

**Tipo de Fallo:** SENTENCIA  
**Tribunal Emisor:** TRIBUNAL SUPERIOR  
**Fuero:** PENAL

**Título Principal:** RECURSO DE CASACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO - PEDIDO DE ABSOLUCIÓN - QUERELLANTE PARTICULAR - FACULTAD DE REQUERIR CONDENA - PROCEDENCIA - SENTENCIA - FUNDAMENTEACIÓN - PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE - VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS- USURPACIÓN - IMPISIBILIDAD DE PROBAR EL DESPOJO DEL INMUEBLE - ABSOLUCIÓN - IN DUBIO PRO REO -

#### **PARTES INTERVINIENTES EN EL FALLO**

**Actor:** AREVALO GRACIELA DEL VALLE Y OTROS

**Demandado:**

**Objeto:** PSSAA USURPACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN -

#### **Firmantes:**

CAFURE de BATTISTELLI, Maria Esther  
AIDA TARDITTI  
BLANC DE ARABEL

#### **Materias:**

PENAL

#### **REFERENCIAS**

- **Referencias Jurisprudenciales:** -----
- **Referencias Normativas:** CP 000000 0000 181 1

**Sumario:**1.La doctrina local sostiene la facultad del *querellante* particular de requerir la imposición de una pena aún cuando el fiscal solicite la absolución del sometido a proceso; pues de ello depende que pueda recurrir en casación la sentencia absolutoria En consecuencia, el planteo de los recurrentes analizado debe rechazarse por cuanto mediando un pedido de condena del *querellante* particular, la resolución dictada no resulta vulneratoria de los principios del debido proceso ni del derecho de defensa en juicio del encartado, aún cuando el Fiscal haya solicitado su absolución.2. El Máximo Tribunal Provincial en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la fundamentación de la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a las que arriba en la sentencia, sólo pueda dar fundamento a las mismas y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.3 Un análisis integral de los argumentos probatorios desarrollados en el sub iudice, se desprende que no es posible derivar de los mismos, con grado de certeza, que los damnificados tuvieron la posesión de dicho inmueble constituyendo dicha circunstancia un presupuesto indispensable para afirmar con igual grado de convicción que los hechos que se atribuyen a los encausados constituyeron una acción de despojo, sobre el cual se asienta la aplicación de la figura del art. 181 inc. 1° del C.P., debiendo los encausados ser absueltos en el marco del principio del in dubio pro reo.Se encuentra fuera de discusión que los prevenidos son viejos pobladores de dicha localidad que disponían materialmente del campo teniendo allí sus animales desde varias generaciones antes, manejando más modernamente la llave de la cadena de la referida puerta de ingreso del mismo. Siendo ello así, el núcleo del problema en relación con la cuestión tratada, se orienta a establecer si tal detentación era ejercida en nombre propio con ánimo de dueño, sin reconocer la posesión del predio en cabeza de los denunciantes.

**Texto:** SENTENCIA NÚMERO:OCHENTA Y NUEVE En la Ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de mayo de dos mil once, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, con la asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "AREVALO, Graciela del Valle y otros p.ss.aa. usurpación –Recurso de Casación–" (Expte. "A", 55/08), con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Cruz del Eje subrogante del Sr. Fiscal de Cámara y por los Dres. Ramiro Fresneda y Mariana Romano, en su carácter de defensores de los prevenidos Graciela del Valle Arévalo, Clara María Farías, Roque Teótimo Farías, Ramón Nicolás Fernández, Santos Ernesto Fernández, Tomás Cornelio Silva y Marta Ugina Silva, contra la Sentencia número veintinueve del veintuno de julio de dos mil ocho, dictada por la Cámara en lo Criminal de Cruz del Eje de esta provincia. Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes: 1) ¿Es nula la sentencia mediando pedido de absolución del Sr. Fiscal de Cámara pero pedido de condena del Querellante Particular? 2) ¿Se encuentra indebidamente fundado el fallo en relación con la acreditación de los hechos sobre los cuales se asienta la aplicación de la figura del art. 181 inc. 1° del C.P. atribuida a los encausados? 3) ¿Se ha aplicado correctamente la ley penal sustantiva al encuadrar los hechos analizados en la figura del art. 181 inc. 1° del C.P.? 4) ¿Qué resolución corresponde dictar? Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel. A LA PRIMERA CUESTIÓN La señora Vocal, doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo: I. Por Sentencia N° 29 del 21 de Julio de 2008, la Cámara en lo Criminal de Cruz del Eje dispuso, en lo que aquí interesa, "... I. Declarar a Graciela del Valle Arévalo, Clara María Farías, Roque Teótimo Farías, Ramón Nicolás Fernández, Santos Ernesto Fernández, Tomás Cornelio Silva y Marta Ugina Silva, filiaados supra, coautores penalmente responsable del tipo de Usurpación, por el hecho que les atribuye el Auto de Elevación a Juicio de fs. 312/317 y aplicarles para su tratamiento la pena de seis meses de prisión en forma de ejecución condicional y costas, debiendo observar por el término de un año la siguiente regla de conducta: fijar residencia de la que no podrán mudar sin autorización del Tribunal (art. 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 181 inc. 1° C.P., 412, 550 y 551 C.P.P.); II. Ordenar la restitución del inmueble objeto de la presente causa y descrito en la relación del hecho a Martín Rodolfo Buttié (arts. 29 inc. 1° y 412 último párrafo C.P.P.)..." (fs. 605/632 vta.). II. Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Cruz del Eje en ausencia del Sr. Fiscal de Cámara, y los Dres. Ramiro Fresneda y Mariana Romano, en su carácter de defensores de los prevenidos Graciela del Valle Arévalo, Clara María Farías, Roque Teótimo Farías, Ramón Nicolás Fernández, Santos Ernesto Fernández, Tomás Cornelio Silva y Marta Ugina Silva, contra la Sentencia N° 29 del 21 de Julio de 2008, dictada por la Cámara en lo Criminal de Cruz del Eje de esta provincia, invocando ambos motivos del art. 468 del C.P.P. (fs. 642/649 y 650/681, respectivamente). En un primer agravio de naturaleza claramente formal, los Dres. Fresneda y Romano, cuestionan el fallo señalando que el mismo no ha respetado las formas sustanciales del juicio, pues mediando un pedido de absolución del Sr. Fiscal de Cámara, debió absolverse en lugar de condenar al acusado por falta de Acusación, resultando su decisión violatoria del art. 414 C.P.P. que para mayor garantía para al acusado frente a

un juez individual dispone la imposibilidad de condenar si el Fiscal no lo requiere. Y cita a esos efectos, jurisprudencia de esta Sala y de la C.S.J.N.. No obstante, discrepa con la interpretación realizada por el sentenciante del precedente "Santillán" señalando que la petición de absolución del Sr. Fiscal de Instrucción no es vinculante mediando un pedido de condena del Querellante Particular. Al respecto, los recurrentes expresan que tal requerimiento de condena no debió considerarse ante el carácter privado que reviste el Querellante Particular. Expresan en ese sentido que el hecho de que la ley le otorgue importantes facultades, no implica que pueda reemplazar la acusación Fiscal. De modo que sólo el representante del Ministerio Público podía acusar en el marco de lo dispuesto por el art. 414 C.P.P. y cumplir con dicha exigencia para posibilitar al Tribunal de mérito expedirse sobre el fondo de la cuestión. III. Adelantamos que el recurso interpuesto no puede prosperar. En efecto, en oportunidad de pronunciarse in re "Laglaive" (T.S.J., Sala Penal, "Laglaive" S. n° 76, 2/9/04), esta Sala expresamente condicionó la recepción de la doctrina del máximo Tribunal de la Nación relativa al carácter vinculante del pedido de absolución formulado por el Ministerio Público (iniciada en C.S.J.N., "Cáseres, Martín H.", 25/9/1997, publicado en L.L. 1998-B, 387), a los casos de sentencias condenatorias dictadas sin mediar solicitud de condena del Ministerio Público en el debate y siempre que no intervenga un querellante particular que hubiera solicitado la condena (T.S.J., Sala Penal, "Martínez", S. n° 15, 4/3/05). Más aún, con posterioridad, este Tribunal expresamente receptó la doctrina sentada por el máximo Tribunal de la Nación in re "Santillán" (C.S.J.N. "Santillán, Francisco Agustín", S. del 13/8/98, publicado en L.L., Suplemento de Jurisprudencia Penal, 29/IX/98), con relación a la validez del pedido de condena formulado por el Querellante Particular en los casos en que media un pedido de absolución del Fiscal de Cámara. Primero implícita (T.S.J., Sala Penal, "Ahumada", S. n° 6, 17/2/05) y luego explícitamente (T.S.J., Sala Penal, "Mafrand", S. n° 82, 16/8/05). Ello, en base a que el art. 18 C.N. no hace distingo alguno entre el órgano público o el órgano privado que formule la acusación, por lo que la misma puede ser hecha por todo aquel al que la ley reconoce personería jurídica para actuar en juicio en defensa de sus derechos. En ese sentido, la doctrina local sostiene con acierto que la facultad del querellante particular de requerir la imposición de una pena aún cuando el fiscal solicite la absolución del sometido a proceso; pues de ello depende que pueda recurrir en casación la sentencia absolutoria (Cafferata, José I.; Tarditti, Aída; "Código Procesal Penal comentado", t. 2, p. 239, n. 246). En consecuencia, el planteo de los recurrentes analizado debe rechazarse por cuanto mediando un pedido de condena del querellante particular, la resolución dictada no resulta vulneratoria de los principios del debido proceso ni del derecho de defensa en juicio del encartado, aún cuando el Fiscal haya solicitado su absolución. Así voto. La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma. A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo: I. Por otra parte, ambos recurrentes dirigen cuestionamientos a la fundamentación del fallo atacado, considerando que de la prueba y del análisis efectuado por el sentenciante, no se derivan las conclusiones que extrae para fundar su condena con grado de necesidad. 1. Los planteos formulados por el representante del Ministerio Público en relación con tales extremos, se dirigen a los siguientes aspectos del fallo a saber: a. Por una parte, considera que se han interpretado erróneamente las pruebas de autos al extraer que el cambio de cerradura en la tranquera constituyó un acto de despojo del inmueble en lugar de un acto lícito de defensa de una posesión del inmueble que los encausados ya tenían. Ello por cuanto de las mismas no se desprende necesariamente que la detentación del inmueble por parte de los distintos vecinos de El Chacho, entre los que se encuentran los encausados, no haya sido realizada en nombre propio sino con autorización de los distintos dueños y administradores del campo (Senar, Ronco, Brendel, Buttié y Ortiz), como sostiene el sentenciante. En ese sentido manifiesta que se desprende claramente del testimonio de Palmira Maldonado, que el fallo pondera incriminatoriamente, que el cambio de la cerradura de la tranquera por parte de los imputados, no buscaba mejorar su situación real sobre la cosa con ánimo de desposesión, sino para mantenerse en el inmueble del mismo modo en que venían haciéndolo desde hacía décadas –reconociendo a los damnificados como titulares de la misma- y sólo como forma de presionar para que se les mantuvieran la gratuidad del pastaje que se había respetado desde tiempos de Senar. Señala que ello encuentra apoyatura en el testimonio de Ortiz, cuando manifiesta que la reunión sostenida entre los encausados con anterioridad a estos problemas, se suscitó cuando Buttié pretendió cobrarles pastaje. Y que esa es la razón por la cual, tras el cambio de la cerradura, los imputados no efectuaron ninguna modificación al inmueble, limitándose a mantener sus animales en el mismo, como siempre habían hecho. b. En un segundo planteo que encuadra en el motivo sustancial pero que en realidad constituye un planteo de naturaleza formal, pues se relaciona con las conclusiones fácticas extraídas a partir de las probanzas de autos, el recurrente expresa que en su configuración de los hechos, el fallo ha aplicado erróneamente los arts. 2352 y 2461 CC. Ello por cuanto de haberse observado suficientemente tales disposiciones, la situación que surge acreditada en autos constituiría un claro supuesto de tenencia. De modo que los encausados no habrían hecho más que continuar con la detentación del inmueble que ejercían desde mucho antes de los hechos analizados, manteniendo allí sus animales sin ninguna otra pretensión más que la de poseer el predio. Destaca en ese sentido, que el sentenciante afirma que los imputados y otros vecinos del Chacho, no sólo tenían allí sus animales, sino que podían ingresar al campo y realizar en él obras, tales como bebederos, corrales, etcétera, con la autorización de los distintos dueños del inmueble durante décadas, comenzando con Cecilio Senar, que toleraba esas acciones. Y que, como surge de lo manifestado por Ortiz, dueño del predio que adquirió inicialmente juntamente con Buttié, cuando compraron el inmueble hablaron con la gente del lugar para establecer si tenían algún reclamo que hacer, manifestando éstos que no, evidenciando de ese modo que la transmisión de dominio se perfeccionó reconociendo un derecho a estar en la cosa que no puede ser otro que el derecho de tenedor. Manifiesta en ese sentido que los encausados tenían el corpus del inmueble, al poder ejercer actos de dominio sobre el mismo, y el animus de tenedor, al relacionarse con la cosa con cierta permanencia, pero reconociendo en otro la posesión. De modo que no puede extraerse que con los actos reprochados, hayan pretendido poseer, ni se advierte en qué consiste la relación real que se atribuyó a los encausados para hacerlos responsables de un despojo. 2. Por su parte, los Dres. Fresneda y Romano, en el carácter mencionado, también cuestionan la fundamentación probatoria del fallo en crisis por las siguientes razones, a saber: a. En primer lugar, manifiestan que el fallo en cuestión, no se ha dado respuesta a los fundamentos desarrollados por el Sr. Fiscal de Cámara al momento de desechar su pedido de absolución, por lo que su pronunciamiento adverso en ese sentido deviene infundado. En ese sentido destacan que no se ha logrado responder al argumento del citado representante del Ministerio Público en el sentido de que no sólo no concurrieron los medios típicos sino que en ningún momento se impidió a Buttié ingresar al inmueble, pues el mismo no se encontraba alambrado en su límite con los campos El Diamante y El Brillante, y éstos también pertenecían al nombrado. Cuestionan los argumentos en los que el Tribunal de mérito manifiesta que ello sería lo mismo que sostener que si hubiera estado alambrado le bastaba saltar el alambre para ingresar, o considerar en el caso de un inmueble urbano, que la falta de cerramiento de una ventana hubiera bastado para determinar la atipicidad de la conducta, expresando que el despojo no supone la imposibilidad absoluta y total de ingresar físicamente al inmueble usurpado, sino la afectación o imposibilidad del uso y goce material del mismo a título propio y autónomo. Ello por cuanto tal aserto constituye un mero recurso a la denominada técnica de la ridiculización, que no descansa en razones de hecho que desvirtúen dicho planteo. Expresan que siendo ello así, la resolución impugnada incurre en el vicio de una fundamentación aparente al no haber brindado las razones que justifiquen su desatención del pedido de absolución realizado por el único titular de la acción penal en el sistema acusatorio que es el Ministerio Público Fiscal, tal como se deriva del art. 120 C.N.. Y que se trata, por ende, de una vulneración de la exigencia de fundamentación lógica y legal requerida por el art. 155 de la C.Pcial. b. Por otra parte, los recurrentes cuestionan los argumentos en virtud de los cuáles

el sentenciante concluyó que los encausados no eran los poseedores ni tenedores del referido inmueble al momento de los hechos analizados, y que ello fue precisamente lo que procuraron con la acción de cambiar la cadena y el candado de la tranquera de ingreso al campo, despojándose a quienes eran sus titulares hasta ese momento. \* En ese sentido destacan, en primer lugar, que los imputados son antiguos pobladores de la localidad, que desde siempre han subsistido de la crianza en pequeña escala de animales vacunos y caprinos que han tenido en ese lugar, y que ello demuestra una detentación del inmueble a título propio, que no puede negarse afirmando que esas actividades eran desarrolladas con autorización de los denunciados en su carácter de propietarios y poseedores del campo. Por una parte, porque tal propiedad no surge del estudio de los títulos ni se cuenta con otros elementos de prueba que indiquen dicha circunstancia. Por otra parte, porque no se ha logrado probar que la familia Senar haya ejercido la posesión sobre el referido inmueble. Más aún, el sentenciante soslaya que Ronco, nada menos que el administrador de la sucesión Senar, manifestó expresamente que nunca ejerció la posesión del campo de la Novena Acción. \* A ello agregan una serie de cuestionamientos a los argumentos en virtud de los cuáles el sentenciante restó valor convictivo a las declaraciones de los testigos que respaldaban la versión de los encausados. Al respecto y frente a las referencias del sentenciante sobre las relaciones de parentesco e intereses que atribuye a algunos testigos, que es una realidad de esos pueblos del interior cordobés que no ha sido considerada, que sus habitantes, que son quienes conocen la verdadera historia del campo y la forma en que era usado el mismo, frecuentemente tienen relaciones de parentesco entre sí. De manera más específica, cuestionan el escaso crédito asignado a los testimonios de Paredes, Jorge Salazar, Carlos Salazar y Silva en el sentido de que esos campos siempre fueron abiertos para los pobladores del Chacho, y que éstos, quienes siempre tuvieron animales allí sin haber pagado nunca pastaje, desconocían la propiedad de Senar, Ortiz o Buttié sobre los mismos. Esto es, disienten con los argumentos del sentenciante cuando les resta crédito argumentando que se trata de amigos, vecinos y parientes de los imputados, algunos de ellos, en los grados establecidos por el art. 220 del C.P.P., y que, además, tienen animales en el predio por lo que comparten la aflicción de una condena en estos últimos. En primer lugar, porque ese criterio descalificador no ha sido aplicado uniformemente por el sentenciante, pues se asignó pleno crédito al testimonio de Prudencio Mamerto Villanueva, pese a que el nombrado también era pariente de algunos de los imputados. Y peor aún, se lo hizo sin ponderar, además, la relación de dependencia de este último, con la sociedad de hecho conformada por Brendel, Ortiz y Buttié siendo que el nombrado expresamente reconoció haber realizado picadas y alambres en esos campos. En segundo lugar, porque tampoco se evaluó con ese mismo rigor, los dichos inculpativos del testigo Ortiz, un testigo dirimente en su argumentación probatoria, siendo que el nombrado integraba con Buttié y Brendel la sociedad de hecho que originalmente adquirió el campo, evidenciando por ende también un interés en el resultado del juicio. Máxime cuando el interés de Ortiz en el pleito es evidenciado con su presencia durante la Inspección Ocular del inmueble ordenada por el Tribunal, siendo a que nunca había sido citado a tales efectos en debida y legal forma. Al punto que entiendo, su declaración nunca debió ser considerada inculpativamente. A ello agregan cuestionamientos en relación con el valor asignado al testimonio de cargo de Palmira Maldonado, del cual se ponderaron inculpativamente sus manifestaciones en el sentido de que el problema se originó por la pretensión de Buttié de cobrar pastaje, motivando que en una reunión en la que también estaban los asesores de Apenoc, los dueños de los animales decidieran tomar el campo, pese a que el mismo no era de ellos, extremo este último (la ajenidad del campo que buscaban apropiarse) la que determinaba su negativa a participar en esa empresa. Ello por cuanto para asignar mayor crédito a su testimonio, el sentenciante atribuye relaciones personales con los encausados –peso a lo cual habría declarado en su contra- que resultan imprecisas y que no surgen de lo declarado por ella en el debate. Al punto que no queda claro si Maldonado es amiga, pariente o vecina, infiriendo nuevamente conclusiones que no se derivan directamente de las fuentes de convicción. Por otra parte, expresan que el fallo ha soslayado la existencia de los innumerables actos de posesorios realizados por los encausados, de acuerdo con lo que dan cuenta las constancias de autos, desestimando y parcializando arbitrariamente los testimonios de Paredes, Jorge Salazar, Carlos Salazar, Rueda, Salomón, Mario Oliva y Silva en relación con las mejoras realizadas durante décadas en el terreno por los pobladores de El Chacho que utilizaban el predio y sus padres. Máxime frente al respaldo que ello encuentra en las pruebas documentales incorporadas en autos a pedido de la defensa, relativos al expediente civil y los boletos de marca y de señal de diversos encausados, que dan cuenta dicha relación con el referido inmueble. A ello agregan referencias en relación con el conocimiento que hay de la situación que se presentaba en el norte del país frente a poseedores ancestrales y la falta de política públicas provinciales para el saneamiento de títulos con la inseguridad jurídica que ello genera para los mismos. Y que no se comprende que si Buttié ostentaba la efectiva posesión del inmueble desde el año 1998, recién haya decidido comenzar a cobrar pastaje a los recurrentes seis años después. De modo que debe dudarse respecto a que dicha posesión no haya sido controvertida o que Buttié nunca haya contado con la efectiva y pacífica posesión del inmueble hasta el ingreso de su empleado ese día 5 de Septiembre de 2004. En definitiva, las conclusiones inculpativas del fallo, terminan sustentándose en los testimonios parciales del querellante Buttié, de su socio Ortiz, de un testigo del lugar que tuvo relación de dependencia con dicha sociedad de hecho, y con otros testigos que no tienen animales en el inmueble o que tienen muy pocos, como es el caso de Palmira Maldonado. \* En sentido similar, destacan la inexistencia de elementos de prueba que den cuenta de la existencia de actos que pudieran resultar de utilidad para considerar acreditada la posesión del predio que se atribuye a Senar, Ortiz y Buttié. Más aún, de las declaraciones de Ortiz y Buttié se desprende que nunca tuvieron animales en dicho campo. Una situación que resulta de peculiar trascendencia si se advierte que por las escasas precipitaciones actuales en el mismo (menos de 400 mm. anuales) dicho campo sólo resultaba apto para actividades de ganadería extensiva. Como además surge del testimonio del Ingeniero Agrónomo Salomón, ex secretario de Agricultura de la provincia de la Rioja, y se desprende, también, del informe técnico productivo del Ingeniero Carlos Ramos. A ello agregan que la sentencia dictada en el juicio civil da cuenta de la situación exactamente inversa. La Inspección Judicial efectuada al campo se constató la existencia de corrales de vieja data y de una cancha de carrera construidos por los habitantes del lugar, un pozo de agua hecho por Buttié pero con posterioridad al conflicto (aproximadamente un año antes de la inspección), un corral con animales perteneciente a los accionantes y el alambrado hecho en 1989 por Vialidad cuando se asfaltó la ruta. Todo ello, juntamente con el resto de la prueba valorada, llevan a concluir que el campo en cuestión era usado, explotado y poseído por los accionantes y otros habitantes de la localidad de El Chacho, tratándose prácticamente de un campo comunitario, sin que se advirtieran vicios en esa detentación. De modo que lo que debe extraerse es, en todo caso, que fue Buttié quien incurrió en una turbación de dicha posesión al ordenar el ingreso al mismo de su empleado Rodríguez junto a otros dependientes suyos, para que cambiaran la puerta principal de ingreso al campo. \* Asimismo, cuestionan la valoración que hace el fallo del testimonio de Juan Carlos Ronco, administrador de la sucesión de Cecilio Senar y esposo de María Eugenia Senar, quien vendió los derechos posesorios a la sociedad de hecho integrada por Brendel, Ortiz y Buttié. Destacan en ese sentido sus dichos señalando que el campo la Novena Acción colinda con El Brillante y El Diamante, que desconocía que el mismo fuera de su suegro, y que no le constaba quien era su dueño. También, que manifiesta no conocer el campo no haber intervenido nunca en uno ajeno, y desconocer si su señora lo vendió, no obstante haber sido él fue el encargado de administrar los campos que antes gestionaba su suegro desde 1995, señalando que, hasta donde sabe, Cecilio Senar no era dueño del mismo. Expresan que frente a tales afirmaciones no son de recibo los argumentos desarrollados por el sentenciante para restarle créditos. Esto es, sus afirmaciones en el sentido que la prueba documental muestra que María Eugenia Senar vendió el predio que forma parte de la Novena Acción, e incluso que él mismo adquirió a Senar un campo de 200 hectáreas ubicado dentro de la Novena Acción. De todo lo cual surgiría que el testigo evidencia un desconocimiento de los inmuebles que administra o compra, que resta crédito a tales manifestaciones tuyas sobre lo acontecido. Y que tal apartamiento de la verdad se explica tanto en que se encuentra confundido, como en que carece de un

conocimiento suficiente acerca de los inmuebles de su suegro. Máxime cuando de ese modo se prioriza prueba documental que da cuenta de la cesión de derechos posesorios, de lo cuál podría surgir el derecho a poseer, siendo que la posesión es un hecho que no surge acreditado en autos. De modo que se ha desechado la versión de Ronco, pese a tratarse de un testigo objetivo pues carece de interés en el resultado del pleito y expresamente niega tal posesión, soslayando además el respaldo que encuentran tales asertos en lo manifestado por su mujer María Eugenia Senar en el juicio civil, en el sentido de que nunca conoció ni ejerció la posesión del campo La Novena Acción. \* Asimismo destacan que siendo ello así, no se explican las referencias de Villanueva y Maldonado en el sentido de que pagaron pastaje al Sr. Ronco, restándoles el valor convictivo que le asigna el sentenciante. \* Más adelante expresan siendo ello así, el único testimonio que queda en pie dando cuenta del uso del campo de la Novena acción por parte de los querellantes para introducir animales a otros campos, es el que surge de la declaración de Carlos Ortiz (socio del querellante). Y aún así no se comprende el valor convictivo que se pretende asignar a la utilización de un campo para el paso de animales restando esa misma trascendencia al mantenimiento de más de ciento cincuenta cabezas de ganado por década, como las mantenidas allí por los recurrentes. \* Por otra parte, refieren que la declaración de persona ilustre de Senar en la localidad del Milagro no se puede ponderar para descartar la detentación del predio ante de los hechos por parte de los encausados. Máxime cuando tal inferencia es contradicha abiertamente por el testimonio de Ronco (administrador de la sucesión Senar), negando que la sucesión hubiera tenido la posesión sobre la Novena Acción, y no se condice por la presencia durante décadas de ganado (más de ciento cincuenta animales vacunos) de los pobladores en el campo. \* Destacan también lo consignado en el informe socio-ambiental practicado que los encausados subsisten de manera principal de la crianza de animales, que ello ha ocurrido utilizando el inmueble por esas familias a través de varias generaciones, y que la vivienda de Clara Fariás se encuentra incluso dentro de esas tierras en conflicto. Ello por cuanto esta última circunstancia constituye una importante prueba posesoria que ha soslayado el sentenciante, haciendo una mera referencia a la inspección ocular, dando crédito también en este punto, a lo manifestado por el por el testigo Ortiz en el sentido de que a esa casa él se la prestó a la nombrada. \* Cuestionan además, la valoración que se ha hecho del informe de la ex agencia Córdoba Ambiente. Manifiestan que en ese sentido que para ello se tuvo en cuenta que aunque no surge la fecha de iniciación de los trámites para el pedido de desmonte de Nicolás Santiago por parte de Buttié, la resolución fue dictada el 1 de Agosto de 2000 siendo que dichos inmuebles fueron adquiridos en el año 1998, infiriendo de allí, que el pedido fue realizado en esos años. Por otra parte, al formular tal inferencia se omitió considerar los motivos del rechazo al pedido de autorización del desmonte solicitado por Buttié, manifestando que del informe emitido por dicho organismo, surge que se cuestionó que el ahora Querellante, solo formulara una manifestación unilateral, insuficiente para acreditar su propiedad, tenencia, posesión o cualquier derecho que le otorgara facultades para realizar esos trabajos. De todo lo cual se infiere que Buttié no logró probar ante el organismo público su propiedad, tenencia o posesión del inmueble en cuestión. Por lo que mal puede invocarse esa prueba para probar esa posesión cuando de la misma surge la situación exactamente contraria. c. También cuestionan los recurrentes, el análisis probatorio en base al cual se concluyó afirmativamente en relación con la existencia de las circunstancias fácticas que habrían conformado los medios típicos desplegados y los aspectos subjetivos sobre los cuáles se asienta la concurrencia del dolo de la figura de Usurpación del art. 181 inc. 1º del C.P. aplicada al caso. \* En relación con la prueba valorada para dar cuenta del cambio del candado, expresan que se han desechado arbitrariamente las manifestaciones por los testigos Silva, Carlos Zalazar y Jorge Alberto Zalazar, de los cuáles surge en forma indubitable que el mismo no les fue dado nunca por Ortiz, sino que la misma era manejada desde antes, cuando ocurrieron los accidentes en el pueblo por Cuevas Navarrete y los Fernández, y nunca por "gente de afuera". Y que de otro modo, no se explicaría el manejo de la hacienda durante todos esos años por parte de los recurrentes. Con lo cual se ponen en tela de juicio las afirmaciones de Rodríguez en ese sentido, destacando que mientras en su primera declaración, a fs. 48 de autos, manifestó que al producirse los incidentes el 4 de Septiembre de 2004, finalizaba su primer jornada de trabajo en el inmueble, se contradijo sobre tal extremo en el debate. Y que frente a ello, debió otorgarse crédito a esa primera versión, por tratarse de la más cercana a los hechos en el tiempo. Al margen que surge claramente acreditado en autos que el campo tenía varias entradas, por lo que dicha conducta carece de aptitud para despojar a otro del predio. \* Asimismo manifiestan que las conclusiones del sentenciante en el sentido de que Rodríguez fue "tácitamente" intimidado por los encausados, no se condicen con lo manifestado por él mismo, quien en el debate expresó no haber tenido miedo por lo que mal puede concluirse afirmativamente sobre la existencia de la intimidación tácita a la que se hace referencia. Máxime cuando, refiere, la mera negativa a permitir el ingreso de una persona determinada al inmueble no importa la realización de ninguno de los medios comisivos previstos en el art. 181 inc. 1º del C.P.. \* Tampoco puede afirmarse la concurrencia de un Abuso de Confianza, pues no se deriva de los propios argumentos desarrollados por el sentenciante que los recurrentes hayan sido tenedores del inmueble y Buttié su poseedor, como sostiene en sus conclusiones. Es que si, como admite el a quo, los encausados tenían las llaves del inmueble, usándolas para abrir el portón e ingresar y sacar sus animales (para que tomen agua, para venderlos, etc.), no habiéndose probado la tenencia o posesión del mismo por parte de Buttié, mal puede considerarse la existencia de tal abuso de confianza. Y las únicas pruebas de las que podría extraerse tal hipótesis son las que surgen de testigos que tienen un claro interés en el pleito, como acontece con el socio del querellante o los testigos que tienen una clara relación de dependencia con él. De todo lo cual se extrae la concurrencia de una falacia de ignoratio elenchi. d. En un apartado final los recurrentes destacan al margen de la procedencia formal o sustancial de sus agravios, la trascendencia social e institucional del conflicto, que señalan, constituye una situación de gravedad institucional o comunitario. Ello es así por cuanto el supuesto analizado se inserta en el contexto de los conflictos desatados entre los poseedores de tierras del Noroeste cordobés por plazos muy superiores a los veinte años necesarios para usucapir en tierras abandonadas por sus titulares registrales. Las mismas que actualmente resultan revalorizadas por el boom exportador agrícola-ganadero y la expansión de la frontera agropecuaria, determinando que sus titulares pretendan desalojar a esos poseedores que han vivido y explotado siempre estas tierras para su subsistencia, provocando una importante movilización política de esos poseedores en diversas organizaciones sociales. Todo lo cual ha determinado diversos proyectos de ley de saneamiento de títulos en los últimos años, y el dictado de leyes tendiente a esos fines. Señalan que en este marco, el Poder Judicial debe controlar que los derechos constitucionales reconocidos a los habitantes no se vulneren evitando la desprotección de los ciudadanos, dejando a los sectores más vulnerables de la sociedad sometidos a la expulsión y marginación, vulnerando principios de reconocimiento indiscutidos en nuestra jurisprudencia como la progresividad de los derechos humanos. Máxime cuando la función social de la propiedad y la vivienda constituyen intereses sociales básicos. II. Adelantamos que esta parte del recurso interpuesto debe prosperar, por cuanto se advierte que de la fundamentación probatoria del sentenciante no se derivan las conclusiones fácticas sobre cuáles se sustenta el reproche a los encausados en relación al grado de necesidad requerido. 1. En primer lugar e ingresando ya al análisis de la cuestión traída a estudio, debe señalarse que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la fundamentación de la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a las que arriba en la sentencia, sólo pueda dar fundamento a las mismas y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ, Sala Penal, Sent. nº 13, 27/05/1985, "Acevedo"; Sent. nº 11, 8/05/1996, "Isoardi"; Sent. nº 12, 9/05/1996, "Jaime"; Sent. nº 41, 31/05/2000, "Spampinatto", entre otras). 2. Pues bien, un análisis de la fundamentación desarrollada por el fallo en crisis, conduce a sostener que una parte dirimente de las conclusiones sobre la concurrencia de los hechos sobre los que se asienta el reproche a los encausados, no se derivan con grado de necesidad de los argumentos desarrollados por el sentenciante. Ello por cuanto no puede extraerse certeramente de la prueba de autos, que los damnificados poseyeran el predio con anterioridad a los hechos analizados. En consecuencia, y constituyendo dicha circunstancia un

presupuesto indispensable para afirmar con igual grado de convicción que los hechos que se atribuyen a los encausados constituyeron una acción de despojo, sobre el cual se asienta la aplicación de la figura del art. 181 inc. 1° del C.P., los encausados debieron ser absueltos en el marco del principio del in dubio pro reo. A. En efecto, para sustentar sus conclusiones en relación con tales extremos, el sentenciante tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba, a saber: \* El hecho de que según surge de la prueba de autos, ninguno de los pobladores que tenían sus animales vacunos, yeguarizos o caprinos en el inmueble "Nicolás Santiago" residía en el mismo, sino que lo hacían en otros inmuebles cercanos en la zona de El Chacho. \* El homenaje a Cecilio Senar por parte del Consejo Deliberante de El Milagro, propietario anterior del campo en cuestión y de muchos otros en la zona, quien se encuentra sepultado en el panteón familiar de El Chacho por haber sido el centro geográfico de sus propiedades, destacando su conducta como propietario de sus campos al no haber abandonado su tierra y beneficiado a las familias de esas zonas rurales al proveerles en los mismos viviendas, facilitarles la crianza de ganado, asignando a sus empleados todos los beneficios de la ley. De lo que extrae que es posible entonces que permitiera a los encausados tener allí sus animales en el campo sin que ello importara por ende el ejercicio de una detentación del mismo en nombre propio. Una situación que se habría mantenido cuando su sucesora María Eugenia Senar detentaba el inmueble y en su cesión a Brendel, evidenciando su vinculación con los inmuebles en el Chacho, infiriendo de su vivienda y de la existencia allí del panteón familiar, que visitaba regularmente la zona. De modo que no se trataba de un empresario desconocido y ajeno a la región, sino de una persona emprendedora, de destacado vigor y que recorría permanentemente sus campos. \* La falta de crédito de la versión exculpatoria de los imputados en relación con su posesión anterior del inmueble por haberse visto desvirtuada por la prueba de autos. Por una parte, porque no existe prueba independiente que avale que ellos eran poseedores del campo antes de los hechos teniendo por esa razón sus animales allí. De otro costado, porque ello es desvirtuado por la prueba de autos, que demuestra que en realidad, todos ellos reconocían la posesión en los distintos propietarios que se fueron sucediendo y que los autorizaban a tenerlos allí (Senar, Brendel, Ortiz o Buttié). Destaca en ese sentido que carece de valor suficiente a esos efectos, una inscripción en el Registro de Poseedores que sólo constituye una manifestación unilateral, y que fue iniciada el 14 de Septiembre de 2004. Esto es con posterioridad al hecho investigado, evidenciando en todo caso que se trató de una inscripción realizada para avalar la intención de demostrar la posesión del inmueble. Lo mismo ocurre con el testimonio del Ingeniero Rueda, quien intervino en la mensura del inmueble en el año 2005. Y no corresponde ponderar la sentencia dictada en sede civil en autos "Arevalo, Graciela del Valle y otros c/Julio Oscar Rodríguez y Otro - Abreviado" por cuanto la misma no se encuentra firme, tratándose del mismo hecho e incluso los mismos testigos y prueba documental de la presente causa, y que el Juez civil debió tener en cuenta la prejudicial penal. \* La existencia de circunstancias que restan crédito a las versiones de los testigos que dijeron que esos campos siempre fueron abiertos siendo sus poseedores los pobladores de El Chacho, quienes nunca pagaron pastaje y antes, incluso sembraban diversos productos que se dejaron de hacer por falta de agua. En primer lugar, porque mientras algunos manifestaron el alambrado del campo fue colocado por Vialidad, otros refirieron que fue construido por vecinos del lugar. Por otra parte, porque las relaciones de amistad, vecindad y parentesco que en general tienen los testigos con los encausados y su interés en el modo en que se resuelva la causa debido a que la conclusión sobre la posesión afectará sus propios intereses por los animales que tienen allí, además de compartir la aflicción que una condena puede causar en los imputados. Refiriéndose específicamente a los distintos testimonios, manifiesta que en el caso de Paredes, carecen de crédito de sus manifestaciones en el sentido de que viviendo en Serrezuela tras el fallecimiento de su padre suele ir a El Chacho una o dos veces por año, y la relación de hermandad de la esposa de su hermano con la pareja del imputado Fernández (fs. 624 vta.). En el caso de Jorge Alberto Salazar quien hace 40 años que no vive en El Chacho haciéndolo en la ciudad de Córdoba donde trabaja como policía en un régimen de 24 x 48 horas de jornada laboral, no resulta creíble que en sus días francos viajara siempre a El Chacho, siendo que ambas localidades distan unos 250 km, resultando difícil que, dada la distancia, el costo del pasaje, los horarios de colectivos, las dificultades que ello le podía generar para desarrollar su vida familiar en Córdoba, que en todos los francos que se producían cada 24 horas hiciera semejante viaje. Y en el caso del testimonio Juan Carlos Ronco, casado con la hija de Cecilio Senar, María Eugenia Senar y era el administrador de la herencia de aquél, quien señaló que su suegro no era el dueño del campo "Novena Acción", la prueba documental de autos demuestra que fue justamente su esposa quien vendió "Nicolás Santiago" que forma parte de "Novena Acción", y que incluso, él mismo adquirió a Senar un campo de 200 hectáreas ubicado dentro de la "Novena Acción". Ello por cuanto sus afirmaciones demuestran o un desconocimiento sobre los inmuebles que compra o administra, o una confusión o de una falta de conocimiento sobre la situación de los inmuebles de su suegro. \* La existencia de prueba independiente que demuestra que los encausados no detentaban el inmueble al momento del hecho y que sí lo hacían sus propietarios continuadores de su posesión. En primer lugar, porque así surge del testimonio de Carlos Elías Salazar quien aunque dijo no saber si Cecilio Senar era el dueño de los campos de la zona, admitió que en el Chacho, siempre decían que los campos eran de los gringos Senar, y que Santiago Senar tenía una casa en dicha localidad, aunque no le consta que tuviera la posesión de "La Novena Acción" ni su titularidad. A ello se suma el testimonio de Rubén Silva, quien admitió que en una época decían en el pueblo que el campo era de Don Cecilio Senar, aunque procuró sostener que esa era solo una versión ya que también decían que eran campos fiscales. En ese contexto, el sentenciante destaca lo manifestado en el testimonio de Carlos Alberto Ortiz quien realiza un pormenorizado relato acerca de la compra de los inmuebles ya referenciados a María Eugenia Senar, entre los que se encuentran el llamado "Nicolás Santiago". En ese especial sus alusiones a los trabajos realizados y los empleados con que contaba su sociedad integrada con Brendel y Buttié, y sobre las mejoras introducidas en el predio y la existencia de antiguos vestigios de chacras que desde hace por lo menos veinte años no se utilizan, etc. También sus referencias en el sentido de que, aunque en dicho campos pastaban los animales de los pobladores de el Chacho, los mismos estaban allí primero por autorización de su anterior propietario Cecilio Senar y luego por la de ellos, es decir, el declarante, Brendel y Buttié. Y aunque en general no cobran pastaje, sí se lo cobraban a Fernández, afirmando tener recibo de ello. Dijo que tuvo la posesión efectiva del inmueble hasta que dividieron la sociedad con Buttié en el año 2004, refirió problemas anteriores con Roque Farias quien pretendió apropiarse de un inmueble de su propiedad, relató algunos problemas que tuvo con algunos pobladores luego del problema suscitado en la presente causa (amenazas, etc.) y que uno de los imputados le dijo que ya se habían quedado con el campo de Buttié y ahora se quedarían con el suyo. Mencionó como algunos de sus empleados a Machuca, Julio Rodríguez, Moyano y los hermanos Castro. Más aún, refiere que fue él quien cambió la puerta de siembra por una tranquera y le puso candado y cadena para evitar que los animales salgan del campo y produzcan accidentes, como anteriormente había ocurrido, Y que por esa razón fue también él quien le dio la llave a Cuevas Navarrete para que abra el portón todos los días a las 8 horas para que puedan sacar los animales y llevarlos al pueblo a tomar agua y luego se cierra nuevamente la tranquera. Más aún, previo a adquirir los inmuebles los recorrieron e hicieron un estudio sobre la factibilidad de explotación agropecuaria, que al tomar posesión de los mismos los pobladores de El Chacho no efectuaron oposición alguna. Dice que desde 1998 vive en El Chacho e incluso ha sido Presidente de la Cooperadora Escolar. Manifestó que el campo está todo alambrado salvo en el límite con el campo "El Diamante". Aclaró que "Nicolás Santiago" es parte de la "Novena Acción", siendo el también propietario de una parte de ésta última. Relató que Buttié pretendió cobrarles pastaje y en virtud de ello organizaron los pobladores una reunión donde estaban entre otros los imputados y a partir de allí se produce el problema con Buttié y dicho campo. Refiere que el mantenimiento de los alambrados lo hacía la sociedad y antes lo hacía Senar y desde que muere Senar hasta que ellos compran el campo la administración la hacía Ronco. Recordó las gestiones realizadas en la Agencia Córdoba Ambiente para el desmonte selectivo en dichos campos, etc.. A ello agrega la coincidencia de esa versión de Ortiz con el testimonio de Buttié y la corroboración de ambas versiones, por lo manifestado en el testimonio de Julio Rodríguez, antiguo empleado de aquellos, sin relación de dependencia actual

con Ortiz o Buttié y quien fuera la persona a quien los imputados le dijeron que se retire del inmueble el día cuatro de septiembre de 2004. Asimismo destaca el testimonio también coincidente de Lino Cuello, quien dijo haber trabajado en el campo en litigio bajo las órdenes de Senar, relatando los trabajos realizados. Refiere haberlo hecho de nuevo bajo las órdenes de Ortiz cortando leña en la "Novena Acción" hace unos ocho años a la fecha. También resalta el testimonio de Dionisio Leonardo Moyano afirmando que él y otros pobladores de El Chacho han tenido y tienen animales en dicho campo, pero que esa tenencia era por autorización de Senar, quien les daba permiso para tenerlos allí. Y que sabe que el campo siempre fue de Senar y este recorría los mismos frecuentemente. Afirmó que los animales estaban allí primero por autorización de Senar, luego de Ronco y finalmente por autorización de Ortiz y Buttié. A su vez, el fallo se refiere al testimonio de Prudencio Mamerto Villanueva, familiar directo de algunos de los imputados, quien no hizo uso de su facultad de abstenerse y dijo que trabajó en los campos de Don Cecilio desde el año 1986 hasta el año 1996, habiendo trabajado en la "Novena Acción" y en "Nicolás Santiago". Asimismo relató las diversas tareas allí realizadas bajo las órdenes de la sociedad integrada por Brendel, Ortiz y Buttié y bajo las órdenes de Senar en el campo en cuestión. Refirió que un día la Sra. Clara Farías lo llamó a una reunión y le dijo que era para quitarle el campo a la sociedad porque ellos tenían la posesión del mismo pero él no fue porque le pareció que era injusto porque no era de ellos. Refiere que en esa reunión se decidió que sacarían las cadenas y cambiarían el candado, y que a la cadena la tiraron entre unas piedras. Asimismo coincide con el testigo Ortiz al señalar que Cuevas tenía la llave de la puerta del campo porque Ortiz se la había dado y aquél a su vez tenía la obligación de darle las novedades que se produjeran. Asimismo refiere que trabajó con Cecilio Senar hasta su muerte, haciéndolo posteriormente con su yerno Ronco, manifestando que él cobraba pastaje a Fernandez pero para Ronco. Más aún, relató un hecho anterior en que Senar tuvo problemas con Farías en Puesto de Salas porque este sacó un arma y privó a la cuadrilla de Senar que trabajara. Y finalmente manifestó que con Ronco trabajó solo tres años y que por desacuerdos con éste dejó de hacerlo. Refirió que Santiago Senar era el padre de don Cecilio. Afirmó también que en la "Novena Acción", demarcó un cuadrado y a ese campo Don Cecilio le puso "Nicolás Santiago" en honor a su nieto, hijo de Juan Carlos Ronco. En sentido similar destaca el testimonio de Palmira Hortensia Maldonado, vecina de El Chacho y vinculada a los imputados. En ese sentido destaca que la nombrada manifestó haber sido integrante de APENOC, habiendo tenido desde siempre animales en el campo en litigio y que actualmente los sigue teniendo. Refirió que un día antes del hecho los citan a una reunión para tratar el tema del campo y en esa reunión estaba el Ing. Belleli, miembro de APENOC y allí informan que Buttié quería cobrar pastaje, que la reunión se hizo en casa de Roque Farías. Allí el Ing. Belleli pidió que le contaran como era el tema del campo y Roque Farías dijo que ellos tenían animales desde hacía muchos años y por ello tenían derecho de posesión, allí Cuevas dijo que tenía las llaves para ingresar al campo y entonces el ingeniero dijo que eso era un problema porque significaba que alguien administraba el campo, entonces Clara Farías que también estaba presente en aquella reunión le dijo a Cuevas (que es su tío) que él debía negar que alguien administraba el campo y allí decidieron ir al día siguiente y tomar el campo. Expresó que ella se negó a ir porque sabía que eso era injusto porque el campo siempre fue de Senar y luego de Ortiz y Buttié. Que a partir de allí y por haberse negado a hacer lo que ellos querían quedó fuera del grupo e incluso la dejaron de saludar los integrantes de Apenoc. Relató al igual que los demás testigos que allí había animales de los pobladores de El Chacho, la existencia de un candado, horario de apertura y cierre, etc.. De manera más específica señala que la versión de Maldonado coincide con la Ortiz y Buttié, pese a tener ésta, un claro interés en la cuestión por cuanto es amiga, vecina o pariente de los imputados y tiene animales en dicho campo, relatando que el problema se originó porque los dueños de los animales se molestaron porque Buttié quería cobrar convocándose a una reunión en la que estando los asesores de Apenoc decidieron tomar el campo, pese a que el campo no era de ellos. Extremo este último que determinó que ella se negara a participar, evidenciando la consciencia de que se apropiarían de un campo ajeno. A todo ello se suma la corroboración sobre la existencia de una tal reunión en las declaraciones de Ortiz y el Ing. Herrero, cuya declaración fue incorporada por su lectura. Particularmente los dichos de este último en el sentido de haber estado en una reunión donde se habló de la solicitud de pago de pastaje en el campo en disputa exigido por Buttié para decidir sobre las medidas a adoptar frente a ello. Y las inferencias que se formulan a partir de la comprobación de tal reunión, por cuanto quien se considera dueño o poseedor de un inmueble y un extraño pretende cobrar una contribución por su uso, no se comprende la necesidad de hacer una reunión para decidir que hacer. Ello por cuanto bastaría con explicarle que el inmueble no es suyo. Algo que no ocurriría si la ocupación fuera en carácter de préstamo, reconociendo la propiedad y posesión en otro, pues si su propietario o poseedor pretende cobrar alquiler luego de muchos años de préstamo, ello sí generaría preocupación surgiendo la necesidad de una reunión para resolver al respecto. Tal como sucedió en autos en donde los imputados eran conscientes de que el inmueble no les pertenecía, reconociendo la propiedad y posesión en otro (antes Senar, luego Ortiz y finalmente Buttié). En definitiva, surge de lo probado que cuando Buttié pretendió cobrar pastaje, viendo amenazada la continuidad de sus animales en dicho campo, reaccionaron, reuniéndose para resolver que actitud adoptar, decidiendo finalmente, deciden tomar el campo invocando una inexistente posesión para desplazar de ésta a Buttié. De modo que el comportamiento de los imputados no fue realizado en defensa de sus posesiones por advertir algún riesgo en el ingreso de Rodríguez a "Nicolás Santiago", sino con el objeto de apropiarse del inmueble para no pagar pastaje, conociendo los derechos posesorios de Buttié y que sus animales estaban allí porque los dueños del inmueble los habían autorizado y no porque ellos fueran los poseedores. - \* La existencia de otras probanzas que junto con lo que surge implícitamente de las anteriores, denotan explícitamente que Buttié detentaba dicho inmueble. En primer lugar destaca los dichos de Villanueva en el sentido de que el nombre del campo fue puesto por Cecilio Senar, quien demarcó esa fracción de la "Novena Acción" colocándole esa denominación en honor a su nieto, hijo de Juan Carlos Ronco y María Eugenia Senar. Más aún, esos nombres están vinculados a la familia Senar. En efecto, existió una persona familiar de Cecilio Senar llamado Ignacio Santiago Senar conforme surge de la escritura pública nº 125 obrante a fs. 121/128 y otra persona llamada Nicolás Francisco Senar (ver escritura de fs. 129). Santiago Senar dijo que uno de los testigos era el padre de Cecilio Senar, es decir, el nombre dado al campo (Nicolás Santiago) tiene directa relación con familiares de Cecilio Senar. A ello agrega que en la cesión de derechos y acciones de María Eugenia Senar a Brendel suscripta en el año 1998 respecto del inmueble en litigio se describe al mismo indicándose que es parte de la "Novena Acción", tal como han dicho los testigos y surge de la documental y croquis incorporados y se destaca en la cláusula 01 que el mismo posee un puesto y una aguada y en la cláusula 05 la cedente expresa que esta fracción fue poseída por Cecilio Senar en forma pacífica e ininterrumpida por más de diez años y que las mejoras fueron realizadas por su padre, circunstancias nuevamente descriptas en la escritura obrante a fs. 35/37, es decir, ya en el año 1998 se hacía referencia a la posesión de Senar sobre éste inmueble. Por otra parte, tanto el acta de inspección ocular como el croquis del lugar de fs. 59/61 de autos, describen el inmueble y dicen que el mismo se encuentra cercado con alambre de cinco hilos en todo su perímetro excepto el límite norte, es decir, en el límite con "El Diamante" y "El Brillante", campos estos de propiedad de Buttié y que fueron adquiridos a Senar, lo que demuestra que "Nicolás Santiago" estaba integrado a los campos antes mencionados constituyendo una sola unidad económica sin divisiones, lo que se condice con lo que dijeron Ortiz y Buttié que "Nicolás Santiago", entre otras cosas era utilizado para introducir los animales que luego eran llevadas a otros campos. Asimismo. la inexistencia de estos alambrados también fue destacadas por los imputados en la inspección ocular llevada a cabo por el Tribunal. A lo anterior suma la copia de la resolución del 1/8/2000 de la Ex Agencia Córdoba Ambiente de fs. 148/154, donde Buttié solicita autorización para desmonte y allí se hace referencia a que dicha autorización era sobre los campos "La Providencia", "Las Mesillas", "El Jumialito", "El Brillante", "El Diamante" y "Nicolás Santiago". Si bien no consta la fecha en que se iniciaron los tramites, teniendo en cuenta la fecha de la resolución (1/8/2000) y la fecha en que fueron adquiridos esos inmuebles (año 1998) es lógico deducir que el pedido de autorización del desmonte de "Nicolás Santiago", fue realizado entre estos años. También se ponderó la constatación de diversas obras y mejoras en el

inmueble que apoyan la hipótesis de su pertenencia a los encausados. En ese sentido destaca la existencia de represas que, manifestaron, fueron realizadas por Vialidad cuando construyeron el camino al sacar tierra del lugar -y no por los encausados-. La existencia de un pozo cerca del portón de ingreso donde ocurrió el hecho y se indicó la existencia de unos cardones que, según los imputados demarcaban antiguas chacras, pero hubo divergencias entre los imputados, el querellante y el testigo Ortiz respecto de que el pozo lo hizo Senar y Ortiz lo profundizó y a que a la represa la mantenían los imputados. En relación a la existencia de algunas mejoras consta el antecedente en la Cesión de Derechos posesorios, donde María Eugenia Senar dice que en dicho campo existe un puesto y una aguada y que todas las mejoras las hizo su padre Cecilio Senar. Asimismo destaca la ausencia de inconvenientes similares anteriores, no obstante haber quedado acreditado que "Nicolás Santiago", junto a "Las Mesillas", "El Diamante", "El Brillante" y "El Jumial", fueron adquiridos en el año 1998 por Brendel e inmediatamente se forma la sociedad integrada por éste, Ortiz y Buttié y desde ese mismo año Ortiz se va a vivir a El Chacho, donde vive actualmente. Ello es así por cuanto dicha situación demuestra que durante ese período de seis años que va entre la venta del campo por los Senar hasta los hechos analizados acontecidos tras la división de la sociedad entre Ortiz y Buttié, no se presentó ningún problema con el inmueble, siendo la pretensión de cobrar pastaje del último de los nombrados lo que motivó las reuniones hasta finalmente realizar la conducta investigada en los presentes autos. También se refiere a la ponderación conjunta de todas esas circunstancias. Esto es, la consideración de los dichos de Buttié, Ortiz, Maldonado, Rodríguez, Cuello y Villanueva, lo expresado en la Cesión de derechos posesorios, las constancias del expediente tramitado ante la Agencia Córdoba Ambiente, el hecho de que Cecilio Senar era propietario de todos esos inmuebles, que en El Chacho se encuentra sepultado, etc. podemos concluir sin hesitación que la posesión del inmueble en litigio la tiene desde el año 1998 el querellante Buttié y con anterioridad la detentó Cecilio Senar. Destaca, por otra parte, la insuficiencia que importa la mera presencia de animales de los pobladores de El Chacho en el predio, para extraer que los nombrados eran sus poseedores. Mucho menos, habiéndose acreditado que ello acontecía por autorización, inicialmente de Cecilio Senar, y luego, de sus nuevos propietarios y poseedores Brendel, Ortiz y Buttié. Y siendo que la tenencia de animales ajenos en los campos de Cecilio Senar, era una costumbre de éste que beneficiaba a numerosas familias al proveerles vivienda y facilitarles la crianza de ganado. Tal como se infiere también de la escritura de fs. 23/29, que si bien se refiere a otro inmueble, aunque parte de "El Diamante" y por ende cercano a los analizados, evidencia cómo Cecilio Senar adquiría el inmueble allí descrito "...con la hacienda de terceros que está a pastaje...". A ello agrega la actitud asumida por los imputados a partir del hecho investigado. En efecto, tanto los imputados como todos los testigos que depusieron en la causa afirmaron que en "Nicolás Santiago" había animales de ellos, de algunos testigos y de otros pobladores de El Chacho que no resultaron imputados ni prestaron declaración testimonial. En virtud de ello resulta llamativa la actitud de aquellos por cuanto efectuaron los trámites por ante el Registro de Poseedores, invocando la posesión solo de los ocho imputados, dejando afuera al resto de los pobladores de El Chacho que tienen animales en el campo y que, según los imputados y algunos testigos, también se consideraban poseedores; igual actitud asumieron al iniciar el juicio de manutención de la posesión por ante el Juzgado Civil. Si el ingreso al campo por parte de Julio Rodríguez por órdenes de Buttié, fue considerado como turbatorio de la posesión o usurpatorio, también afectó la posesión de todos los vecinos de El Chacho que también tenían animales allí, sin embargo solo iniciaron la acción aludida los ocho imputados de la presente causa. Máxime frente a los interrogantes que deja que el hecho de que aunque la posesión según la versión de los encausados habría correspondido a todos, sólo los encausados denunciaron ante el Registro de Poseedores la presunta posesión solo de ellos. Sobre todo porque si la actitud de Rodríguez o Buttié había afectado la posesión de todos no se comprenden que reclamaran por ante el Juzgado Civil que solo a ellos se les reconozca la posesión, dejando dudas respecto a si los ocho imputados no pretendían se les reconozca la posesión solo a ellos, dejando afuera al resto de sus vecinos. Destaca, asimismo, las manifestaciones de Julio Rodríguez, ratificadas por Buttié, en el sentido de que, cuando estaba saliendo del campo, fue interceptado por todos los imputados traídos a juicio (incluso Cuevas Navarrete que por problemas de salud no compareció a la audiencia) y le dijeron que se retire del campo y que a partir de ese momento se harían cargo del mismo, pudiendo advertir más tarde que habían cambiado el candado de la cerradura del portón. Por otra parte, refiere en ese sentido, la acreditación de que los imputados tenían libre acceso al campo por autorización de sus propietarios para sacar sus animales hacia el pueblo para darles agua, ya que allí no hay. A ello suma la comprobación de que Rodríguez no era el poseedor del campo sino empleado de Buttié, realizando sólo las tareas que su patrón le asignaba, la aceptación incluso por los encausados en relación con su encuentro con Rodríguez indicándole que se vaya y no regrese más, y las circunstancias que demuestran que dicho encuentro no fue casual, sino que resultó de la reunión mantenida el día anterior entre los imputados y otras personas más, con asesores de Apenoc. Donde se decidiera realizar la conducta ahora atribuida con el fin de reclamar la posesión del inmueble y desconocer la posesión o propiedad de Buttié. Es decir, que la conducta desplegada, no estuvo dirigida a defender la posesión sino a reclamar para sí, una posesión que nunca antes habían detentado. También resalta la comprobación de que los imputados cambiaron el candado que cerraba la tranquera, que la cadena fue tirada entre unas piedras y que a partir de ese momento impidieron el acceso al inmueble de Buttié. Se refiere, a su vez, a la acreditación de que el personal policial por órdenes de la Fiscalía de Instrucción retiró los candados puestos en las diversas puertas del inmueble, aclarándose que, en rigor de verdad, la Fiscalía no le restituyó la posesión a Buttié sino que solo ordenó retirar los cerramientos. \* Con respecto a la existencia de un despojo del predio el día 4 de Septiembre de 2004 a través de los medios típicos, destaca en primer lugar, el reconocimiento por los encausados del encuentro que mantuvieron con Julio Rodríguez en esa fecha de que en la ocasión le manifestaron que se retirara del campo, conforme señala este último. Aunque negando haberlo amenazado y no diciendo nada en relación a si sacaron o no el candado. Y a ello agrega las manifestaciones de los imputados afirmando ser poseedores del inmueble teniendo animales en el mismo desde mucho antes del arribo de Buttié, no reconociendo a este último como su dueño. B. Pues bien, de un análisis integral de los argumentos probatorios desarrollados precedentemente, se desprende que no es posible derivar de los mismos, con grado de certeza, que los damnificados tuvieran la posesión de dicho inmueble. Y por ende, que las acciones que se reprochan a los encausados, hayan importado un despojo del inmueble a los damnificados. En primer lugar, se encuentra fuera de discusión que los prevenidos son viejos pobladores de dicha localidad que disponían materialmente del campo teniendo allí sus animales desde varias generaciones antes, manejando más modernamente la llave de la cadena de la referida puerta de ingreso del mismo. Siendo ello así, el núcleo del problema en relación con la cuestión tratada, se orienta a establecer si tal detentación era ejercida en nombre propio con ánimo de dueño, sin reconocer la posesión del predio en cabeza de los denunciados. En ese sentido la argumentación del fallo busca demostrar que el empleo del campo por los pobladores de El Chacho proviene de la época en que vivía Cecilio Senar, su propietario original. Y que desde entonces, hasta la actualidad, en que se sucedieron como propietarios, primero la sucesión del nombrado, luego su hija María Eugenia Senar, después la sociedad integrada por Brendel, Ortiz y Buttié, y finalmente este último, el inmueble habría sido poseído por sus propietarios y usado por los pobladores de El Chacho para pastar sus animales con autorización de aquéllos. Sin embargo, no es eso lo que surge necesariamente de los argumentos probatorios desarrollados. Y los problemas se observan desde los orígenes mismos de la cuestión, por cuanto no se advierte que pueda tenerse por certeramente acreditado, que esos campos fueran poseídos por Cecilio Senar. En ese sentido, debe señalarse que el homenaje realizado a Cecilio Senar al que se refiere el sentenciante y su entierro en un panteón de la localidad de El Chacho, sirven como prueba de virtudes suyas pero se encuentra muy lejos de indicar, mucho menos certeramente, su posesión del campo en disputa en el contexto probatorio de autos. Por el contrario, la presencia de los animales de los encausados y otros vecinos de El Chacho, junto con la acreditación de la realización de trabajos por su cuenta en el predio -tales como corrales de vieja data y una cancha de carreras, según da cuenta la inspección judicial- concurren a respaldar la versión de los encausados en el sentido de haberse desempeñado siempre como

poseedores del predio. Tal detentación y explotación del inmueble sólo podría interpretarse de otro modo, de demostrarse que reconocían la posesión de Buttíe o sus antecesores y que ellos los autorizaban a hacerlo. Y tal hipótesis carece de un respaldo probatorio suficiente para arribar a la certeza. En efecto, a diferencia de lo que acontece con la situación de los encausados, no surge de autos, prueba concluyente sobre la posesión de Buttíe del predio, pues no está probada la realización de actos objetivos que lo demuestren, por ejemplo, que tuviera allí animales propios o hubiera realizado tareas de desmonte o alambrado. Una situación que adquiere peculiar trascendencia si se repara que por el régimen de precipitaciones de la zona, dicho campo sólo resultaba apto para actividades de ganadería extensiva. Como además surge del testimonio del Ingeniero Agrónomo Salomón, ex secretario de Agricultura de la provincia de la Rioja, y conforme se desprende también del informe técnico productivo del Ingeniero Carlos Ramos. Más aún, el pozo de agua que desarrolló en el lugar fue construido con posterioridad al conflicto. Por otra parte, es cierto que como destaca el sentenciante, la mayoría de los testimonios que avalan tal posesión del inmueble por parte de los encausados, son prestados por parientes y vecinos de El Chacho que pueden estar interesados en el resultado del pleito, lo cual determina que sus declaraciones deban ponderarse atendiendo a las posibilidades de parcialidad. Sin embargo, también es verdad que esas relaciones de parentesco entre pobladores, constituyen la realidad de la mayoría de esos pueblos del interior cordobés, y que son justamente sus habitantes quienes mejor conocen la verdadera historia del campo y la forma en que era usado el mismo. Y que los testimonios que apoyan la versión contraria en relación con la existencia de una posesión por parte de Buttíe, merecen iguales reparos de posible parcialidad al momento de ser ponderados. En este caso, no por tratarse de parientes y vecinos, pero sí por existir relaciones de dependencia e intereses con los damnificados. Una situación que no ha sido suficientemente ponderada por el sentenciante. Tal como ocurre con Ortiz, que antes integraba una sociedad con el damnificado Buttíe y con Brendel, que explotaba el campo antes de que siguiera aquél solo. O con los testimonios de Rodríguez, Cuello y Villanueva, quienes trabajaron en relación de dependencia con Buttíe o, antes, con Ortiz. Y con otros testigos que, o no tienen animales en el campo, o tienen pocos, o que no pueden interpretarse en sentido diverso, como ocurre con el testimonio de Palmira Maldonado. Ello adquiere especial trascendencia frente a la versión clara y precisa de Ronco, yerno de Senar y administrador de su sucesión, quien habría vendido el campo a la sociedad de Buttíe, Ortiz y Brendel, y que, no obstante identificar el campo en cuestión en su declaración, manifestó expresa y categóricamente no haber ejercido nunca la posesión del mismo, contradiciendo abiertamente la versión de los damnificados. Si quien vende afirma no haber ejercido la posesión, mal puede haber adquirido la posesión los compradores, y éstos sólo pueden sostener el derecho a tenerla si contaran con títulos suficientes. Es que no parece que en el contexto probatorio de autos, una afirmación clara y contundente sobre una cuestión tan relacionada con cuestiones fácticas como la posesión, pueda ser "neutralizada" al punto de arribar a un grado de certeza en el sentido contrario, argumentando que equivocaciones suyas sobre algunas de las operaciones inmobiliarias realizadas en relación con el dominio de esos campos, descalifican sus afirmaciones. Mucho menos cuando aceptar la hipótesis contraria, importaría sostener que quien dice nunca haber poseído el campo y merece crédito por su objetividad e independencia, no solo habría poseído el campo sino que habría autorizado la continuidad de su uso por los vecinos de El Chacho, y hasta habría cobrado pastaje a alguno de ellos. En efecto, con respecto al testimonio de Ortiz, también dirimente en el razonamiento del sentenciante, debe precisarse que, como se ha adelantado, al ponderar el valor convictivo que debía atribuirse a su versión, no se ha reparado en su estrecha relación con los damnificados. Sobre todo en su carácter de integrante de la sociedad original que adquirió el predio que integraba juntamente con el damnificado Buttíe y con Brendel. Máxime cuando su versión en el sentido que continuaron la relación que los pobladores de El Chacho mantenían con Senar, autorizándolos a continuar llevando los animales, se contradice con las afirmaciones independientes de Ronco, quien como vimos, sostiene exactamente lo contrario en relación con las conductas que a él mismo se le atribuyen haber realizado. A su vez, así como se consideran las relaciones de los testigos de El Chacho con los encausados para ponderar sus testimonios, en el caso del testimonio de Julio Rodríguez debe considerarse su carácter de empleado del damnificado Buttíe. A ello debe agregarse que como destacan los recurrentes, en su primera declaración, éste se contradijo con su testimonio del debate, afirmando que la oportunidad en la que los encausados le dijeron que no regresara al campo, cumplía su primera jornada laboral (fs. 48). Algo similar ocurre con el testimonio de Lino Cuello quien abiertamente reconoce su relación de dependencia con Ortiz, y con Prudencio Mamerto Villanueva, quien admite su vinculación laboral tanto con Ortiz como con Buttíe. Máxime cuando es este último quien señala que cuando con anterioridad trabajó con Senar y con Ronco, cobraba el pastaje a Fernandez para Ronco, cosa expresamente negada por este último. Y algo similar ocurre con las afirmaciones de Dionisio Leonardo Moyano, poblador de El Chacho, quien afirma la posesión del predio por parte de los damnificados y que antes quien los autorizaba era Ronco, pues sus dichos pierden valor certero, al ser desmentida tal posesión por parte de este último. A ello debe agregarse que contribuye a abonar tales dudas en relación con la posesión de los damnificados, el respaldo que encuentran las manifestaciones en sentido de los encausados, en los testimonios de Paredes, Jorge Zalazar y Carlos Zalazar, Rueda, Salomón, Oliva y Silva en relación con las mejoras realizadas durante décadas en el terreno por parte de los pobladores de El Chacho que utilizaban el predio, y por generaciones anteriores. Sobre todo, frente al importante respaldo que ello encuentra en las pruebas documentales incorporadas en autos a pedido de la defensa, relativas al expediente civil y los boletos de marca y de señal de diversos encausados. Siendo así las cosas, y frente al testimonio de Palmira Hortensia Maldonado, debe señalarse que, como con acierto destacan los recurrentes, las referencias del sentenciante sobre sus relaciones personales con los encausados, invocadas para atribuirle un mayor valor incriminatorio, no precisan en qué consistirían las mismas, no quedando en claro si la nombrada es amiga, pariente o vecina. Y ello tampoco se deriva directamente de las demás fuentes de convicción invocadas. A su vez, las diferencias que se advierten en algunos de esos testimonios en relación con el origen de los alambrados, esto es, si los mismos fueron colocados por los propios vecinos de El Chacho o por Vialidad Nacional, y las falacias o exageraciones en las que podría haber incurrido el testigo Jorge Alberto Zalazar, no resultan dirimientes en orden a restarles todo crédito en el contexto de autos, como afirma el sentenciante, pues los otros actos posesorios acreditados resultan suficiente para demostrar el derecho de los imputados a permanecer en el predio. Por otra parte, la consideración del sentenciante de la citada resolución de la Ex-Agencia Córdoba Ambiente, soslaya que la solicitud de Buttíe fue rechazada argumentando que éste formuló una manifestación unilateral de la posesión, insuficiente para acreditar su propiedad, tenencia, posesión o cualquier derecho que le otorgara facultades para realizar esos trabajos. De modo que lo que en realidad surge de dicha documentación es que, lo que Buttíe no pudo probar ante ese organismo público, fue justamente, su propiedad, tenencia o posesión del inmueble en cuestión. En este punto debe recordarse que lo que se discute no es la posibilidad de que existiera una pretensión de cobro de pastaje por parte de Buttíe y que ello incidiera en el hecho que originaron las presentes actuaciones. La pretensión de cobro de pastaje, que fuera rechazada, no constituye "per se" un acto posesorio, ya que ella no constituye un "hecho" sino el pretendido ejercicio de un derecho. Valga señalar en igual sentido, que las relaciones que puedan haber tenido Senar con la denominación del campo, su eventual derecho de propiedad sobre el mismo, e incluso el de los damnificados, carecen de relevancia en esta discusión, pues el título de dominio no acredita la posesión, que es lo que verdaderamente interesa en autos. Y a ello debe agregarse la situación que se presenta en el norte del Córdoba frente a poseedores ancestrales, en su gran mayoría personas pobres y de escasa instrucción, y la falta de saneamiento de títulos, con la consiguiente inseguridad jurídica para los mismos. Voto pues, afirmativamente en relación con esta cuestión. La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de



igual forma. A LA TERCERA CUESTIÓN: La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo: I. En un agravio de naturaleza claramente sustancial, el representante del Ministerio Público expresa que se ha aplicado erróneamente la ley penal al caso, por cuanto no concurre ninguna de las modalidades comisivas contempladas por la figura del art. 181 inc. 1° del C.P. aplicada al caso. Esto es, que no hubo ni fuerza física en las cosas, ni violencia moral en las personas ni abuso de confianza, que son los medios típicos que el sentenciante consideró que concurrían en el caso. Con relación a la violencia física, destaca que no surge de la hipótesis incriminatoria, que el cambio del nuevo candado haya tenido por objeto lograr la desposesión y ocupación del inmueble para mantenerse en él, despojando de ese modo a su poseedor, pues ya ocupaban el inmueble desde antaño con anterioridad y sin fines de poseerlo. A su vez, y en relación con la violencia moral, refiere que no surge de los hechos probados la existencia de ningún anuncio de un mal futuro contra la víctima con la finalidad de vencer su voluntad contraria y privarlo del goce de la tenencia o posesión del inmueble. Mucho menos en términos en que pudieran haber influido generando en la víctima un miedo o temor con el efecto psicológico de privar a la víctima de elegir libremente seguir o no detentando el inmueble. Ello es así por cuanto el relato del sentenciante se circunscribe a sostener que los encausados sólo habrían dicho a Rodríguez que saliera del inmueble, que ellos se harían cargo y que la cuestión no era contra él sino contra Buttié. Es que de allí no se desprende ninguna situación intimidatoria, y el propio Rodríguez manifestó al declarar que en esos momentos no tuvo miedo, que los encausados no fueron violentos y que sabía que el problema no era con él. Finalmente y sobre el Abuso de Confianza, expresa que si los encausados ya ejercían la tenencia sobre el campo en conflicto, no es posible afirmar que concorra el despliegue de un abuso de confianza para adquirir la tenencia o posesión del mismo. Y tampoco se advierte que de ese modo se haya producido una interversión del título por el cual se detentaba el mismo, pues en ningún momento se intentó cambiar la naturaleza que se detentaba desde tiempo antes para mejorar la situación real con el inmueble, pues el cambio de cerradura sólo tuvo por objeto asegurar que el ganado permaneciera allí sin pagar el precio que se les exigía y hasta tanto pudieran resolver la situación. Más aún, en relación con los fines de los encausados, el citado representante del Ministerio Público expresa que los imputados son personas de escasa instrucción y recursos que dedican su vida a la cría de ganado en muy pequeña escala, con ganancias que apenas les alcanzan para subsistir muy modestamente. De modo que al comunicárseles intempestivamente que debían comenzar a pagar un canon para continuar gozando del derecho a pastar en los campos que detentaban gratuitamente desde al época de sus padres, no sabiendo por su falta de instrucción si el nuevo dueño tenía el derecho a cobrarles pastaje, en un contexto de angustia ante la posibilidad de tener que efectuar un pago para el que su pequeña economía no estaba preparada, aseguraron su permanencia de sus animales mientras se resolvía el conflicto. Lo cual revela la ausencia del dolo requerido por la figura endilgada, que exige la intención de querer para sí la cosa que pertenece a otro. II. El planteo recursivo en cuestión se ha tornado abstracto en virtud de lo resuelto en la cuestión precedente. Así voto. La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. A LA CUARTA CUESTIÓN: La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo: I. Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Cruz del Eje en ausencia del Sr. Fiscal de Cámara y por los Dres. Ramiro Fresneda y Mariana Romano, en su carácter de defensores de los prevenidos Graciela del Valle Arévalo, Clara María Farías, Roque Teótimo Farías, Ramón Nicolás Fernández, Santos Ernesto Fernández, Tomás Cornelio Silva y Marta Ugina Silva, y anular la Sentencia N° 29 del 21 de julio de 2008, dictada por la Cámara en lo Criminal de Cruz del Eje de esta provincia. II. Ahora bien, tratándose uno de los recursos que se acoge, interpuesto por la defensa de los imputados en su favor, declarándose la ineficacia sólo de la sentencia y surgiendo de las consideraciones vertidas en el fallo, que en virtud del principio del in dubio pro reo existe un único contenido posible de la resolución a dictar, razones de economía procesal tornan inconveniente el reenvío la causa al Tribunal de mérito, correspondiendo disponer directamente la absolución de los prevenidos Graciela del Valle Arévalo, Clara María Farías, Roque Teótimo Farías, Ramón Nicolás Fernández, Santos Ernesto Fernández, Tomás Cornelio Silva y Marta Ugina Silva, por el delito de Usurpación que se les atribuía (art. 181 inc. 1° C.P.). III. Sin costas (arts. 550, 551 y 552, C.P.P.). Así voto. La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: I. Hacer lugar, parcialmente, a los recursos de casación interpuestos por el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Cruz del Eje subrogante del Sr. Fiscal de Cámara y por los Dres. Ramiro Fresneda y Mariana Romano, en su carácter de defensores de los prevenidos Graciela del Valle Arévalo, Clara María Farías, Roque Teótimo Farías, Ramón Nicolás Fernández, Santos Ernesto Fernández, Tomás Cornelio Silva y Marta Ugina Silva, y anular la Sentencia N° 29 del 21 de julio de 2008, dictada por la Cámara en lo Criminal de Cruz del Eje de esta provincia. II. Disponer, sin reenvío, absolver a los prevenidos Graciela del Valle Arévalo, Clara María Farías, Roque Teótimo Farías, Ramón Nicolás Fernández, Santos Ernesto Fernández, Tomás Cornelio Silva y Marta Ugina Silva, ya filiados, por el delito de Usurpación que se les atribuía (art. 181 inc. 1° C.P.). III. Sin costas (arts. 550, 551 y 552 C.P.P.). Con lo que termino el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.